

3.ª Concluida que sea la feria se presentarán los introductores al comisionado, quien anotará en la guía los artículos consumidos, que no causarán derechos; y al regresar á esta capital los ecistentes que de ella procedan serán reconocidos en su aduana quedando libres de alcabala, si ántes la hubieren satisfecho, y los que fueren de otra procedencia, la pagarán si se quedan aquí, ó en caso de que salgan se custodiarán por un guarda hasta fuera de garita. Querétaro Octubre &c.

DECRETO NUM. 17.

Que el Ayuntamiento del Pueblito cobre la plaza en Bravo.

OCTUBRE 1.º DE 1833.

El congreso &c.

1.º El Ayuntamiento de la Villa de Santa María del Pueblito desde la publicacion de este decreto, hará el cobro de plaza, en el comercio que cada ocho dias se forma en la hacienda de Bravo, perteneciente á la municipalidad de dicha Villa.

2.º Lo que se colecte, se invertirá precisamente en objetos de beneficencia en la misma municipalidad.

3.º El Ayuntamiento de que se habla, nombrará dentro del tercero dia de la publicacion del presente, un individuo de fuera de su seno que con el nombre de depositario de propios, cuide, así de lo que se colecte de este cobro, como de lo demas que tenga y forme en adelante sus fondos.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 18.

Que el decreto número 12 de 26 de Setiembre último no comprende al Ayuntamiento de San Juan del Rio.

OCTUBRE 3 DE 1833.

El congreso &c.

1.º El Ayuntamiento de la Villa de San Juan del Rio, no está comprendido en el decreto núm. 12 de 26 de Setiembre último.

2.º El gobierno dispondrá que los individuos que componen el Ayuntamiento de que habla el artículo anterior, se restablezcan en el ejercicio de sus funciones, á escepcion de los ciudadanos Felipe Rodríguez y Lázaro Gámez, que serán reemplazados por la junta electoral.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 19.

Declara individuos de la junta consultiva á los ciudadanos Rafael Escandon y Rafael Obregon.

OCTUBRE 8 DE 1833.

El congreso &c.

Son individuos de la junta consultiva, en lugar de los ciudadanos José Antonio del Raso y Matías Fernando Fernández, los ciudadanos Rafael Escandon y Rafael Obregon, por haber reunido la mayoría de sufragios del congreso, votando sus diputados por distritos, conforme al artículo 105 de la constitucion del estado.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 20.

Esceptua del ostracismo decretado por el gobierno en 16 de Agosto próximo pasado, á los ciudadanos que se espresan.

OCTUBRE 8 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado usando de la octava atribucion que le concede el artículo 35 de la constitucion del mismo, esceptua de los efectos del artículo 1.º del decreto de ostracismo espedido y publicado por el gobierno en 16 de Agosto próximo pasado á los individuos siguientes.—D. Antonio del Raso.—D. Andres Lora.—D. Bernardino Dominzain.—D. Francisco Salazar.—D. Francisco García Mariscal.—D. José María García Mariscal.—D. Luis García.—Lic. D. Vicente Lino Sotelo.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 21.

Se adopta el plan de coalicion de los estados de Occidente.

OCTUBRE 17 DE 1833.

El congreso &c.

1.º El congreso del estado de Querétaro adopta en todas sus partes, el plan de coalicion de los estados de Occidente, propuesto á los mismos por el supremo gobierno del estado de Jalisco, con las observaciones hechas por el de Zacatecas, para sostener las instituciones federales.

2.º Este decreto, conforme al artículo 14 del referido plan, lo comunicará el gobierno á cada uno de los estados que forman dicha coalicion.

3.º Para las operaciones que son consiguientes á la adopcion del plan referido, el gobierno empleará oportunamente

los recursos del estado, segun las circunstancias de éste, y de la manera que estime mas conveniente la mayoría de los confederados, dando aviso al congreso, ó á la diputacion permanente de todo cuanto ocurriere.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 22.

Faculta al gobierno para que remueva cuatro prefectos.

OCTUBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Se faculta al gobierno para que por solo esta vez, remueva á los prefectos de Amealco, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.

2.º Se le faculta igualmente para que haga lo mismo, respecto de los demas empleados y funcionarios que hayan cooperado ó secundado el pronunciamiento de 14 de Junio último.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 23.

Exonera de regidores á los ciudadanos Cirilo Millan y Desiderio Luna.

OCTUBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

Se exonera á los ciudadanos Cirilo Millan y Desiderio Luna, del nombramiento que la junta electoral hizo en sus personas el dia 6 del corriente para regidores del Ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 24.

Faculta al Ayuntamiento de Amealco para establecer una cátedra de filosofía.

OCTUBRE 7 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Se concede al Ayuntamiento de Santa María Amealco, la facultad de establecer en aquella capital de distrito, una cátedra de filosofía, costeada por los vecinos que para ello se han comprometido: abriéndose el curso el día 18 del que rige.

2. ° El individuo que la sirva, deberá estar graduado en artes, y enseñará por los autores Jacquier ó Altieri.

3. ° El catedrático designará cada año los alumnos que hayan de tener actos públicos, y éstos serán sustentados en la capital del estado, y presididos por aquel.

4. ° El curso de filosofía durará tres años, y certificado por el espresado catedrático y el secretario del Ayuntamiento, prévia la orden de éste, para que tenga toda la validez necesaria.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 25.

Restablece la Alhóndiga.

OCTUBRE 15 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° La Alhóndiga es el único lugar en donde en esta ciudad debe verificarse la venta del maiz.

2. ° Los infractores de esta ley, sufrirán por la primera vez, la multa de tres pesos, doble por la segunda, y triple por la tercera, y si aun reincidieren, será la de veinticinco

pesos: en su defecto, sufrirán la pena de tres meses de trabajo en obras públicas.

3. ° Las multas de que habla el artículo anterior, se aplicarán al fondo del alumbrado público nocturno.

4. ° Los vendedores son libres para poner á sus semillas el precio que quieran al tiempo de introducirlas en la Alhóndiga; mas despues solo podrán disminuirlo. La medida les será ministrada por la misma, con arreglo al precio que impongan.

5. ° El maiz reportará fuera del derecho de alcabala, medio real por carga de alhondigaje.

6. ° Se deroga el decreto de 14 de Diciembre de 1824. Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 26.

Manda dividir la poblacion en cuarteles, y que en cada uno haya un individuo que se denominará guarda-cuartel, así como en cada manzana un ayudante.—Sus obligaciones.

OCTUBRE 17 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, dividirán la poblacion en cuarteles, y cada cuartel en manzanas, con proporcion al lugar y número de regidores de que se compongan, repartiéndose entre éstos el cuidado de uno ó mas cuarteles, segun lo estimen conveniente.

2. ° Dentro de los quince días primeros de la renovacion periódica de los Ayuntamientos, deberán éstos nombrar un individuo en cada cuartel, precisamente de los vecinos del mismo, que se llamará guarda-cuartel, y podrá removerse prudencialmente por el Ayuntamiento.

3. ° En el tiempo espresado en el artículo anterior, los mismos Ayuntamientos nombrarán en cada manzana, un individuo de la misma que se llamará ayudante: éste se entenderá con el guarda-cuartel, y el guarda-cuartel con el regidor respectivo, en lo concerniente á las disposiciones de este decreto.

4. ° El ayudante de cada manzana, tendrá las obligaciones siguientes.

Primera: Formar cuando lo disponga el Ayuntamiento, padron de la manzana, con nota de todas las personas que vivan en ella: su nombre, estado, sexo, edad y oficio, ó modo de vivir, dando cuenta al guarda-cuartel.

Segunda: Cuidar prudencialmente de que los padres de familia de la manzana, manden á sus hijos ó súbditos á las escuelas de primeras letras.

Tercera: Informarse de las circunstancias de que habla la primera parte, y sobre todo del oficio y modo de vivir de los individuos que aveinden en la manzana de su cargo, avisando al guarda-cuartel. Al efecto, y sin perjuicio de la obligación del ayudante de tomar las noticias espresadas: tendrán obligación los dueños de mesones ó casas de hospedaje, los arrendatarios, administradores ó encargados de ellas, los dueños de casas cada vez que las arrienden, y todo vecino que recibiere huésped que haga noche en su casa, de dar parte al ayudante de manzana, del sugeto, ó sugetos que reciba.

Cuarta: Participar inmediatamente al guarda-cuartel las novedades que ocurran en la manzana de su cargo, como robo, pleito, incendio, abrigo de ladrones, personas sospechosas ó vagos que se hallen en alguna casa &c.

Quinta: Dar por último las demas noticias que se les pidieren de órden del Ayuntamiento concernientes á la seguridad pública de su manzana.

5. ° Las obligaciones del guarda-cuartel son las siguientes.

Primera: Cuidar que los ayudantes de manzana, desempeñen exactamente las obligaciones que esta ley les señala.

Segunda: Recojer de los mismos, los partes y noticias que van demarcadas, y participarlas al regidor á quien corresponda.

6. ° Será obligación comun de los guarda-cuarteles y ayudantes: aprender *infraganti* á todo delincuente, poniéndolo á disposicion del juez competente.

7. ° El cargo de guarda-cuarteles y ayudantes, durará por uu año, sin que pueda obligarse por el de dos continuos al que lo desempeñe, á que lo haga en este tiempo. Nadie podrá escimirse de dicho cargo, escepto el que se encuentre sirviendo otra carga concejil: el que tenga cargo ó empleo de nombramiento popular: los eclesiásticos y los militares que gocen fuero y que no pertenezcan á la milicia cívica.

8. ° Los jueces de paz, ó quienes hagan sus veces en cuanto al ramo de seguridad, tendrán las obligaciones siguientes.

Primera: Harán que los regidores, guarda-cuarteles y ayudantes, cumplan religiosamente sus obligaciones.

Segunda: Donde no hubiere prefecto, designarán las horas de ronda, el turno de regidores y vecinos que deban hacerla. En las municipalidades donde lo hubiere á él corresponde esta designacion.

Tercera: Perseguir las juntas escandalosas en las tabernas, ó en donde quiera que se hallen: las casas de juegos de naipes, ó cualquiera otras prohibidas, cuando no sea por mera diversion, aprendiendo en ellas á los conocidos en estos juegos por talladores, coimes, y á los vagos.

Cuarta: Tomar noticia de los transeuntes que pasen por

su territorio, de sus nombres y oficios, á fin de perseguir á los malhechores.

9. ° En cada hacienda, y ademas en el lugar que se juzgue conveniente, se nombrará por el Ayuntamiento de la municipalidad á que corresponda, un guarda-cuartel.

10. Las obligaciones de éste serán las siguientes.

Primera: Formar el padron de los habitantes de aquel lugar, cuando se lo ordene el Ayuntamiento por disposicion del gobierno.

Segunda. Avisar al prefecto respectivo, ó juez de paz de la municipalidad, de los hombres ociosos y vagos que en aquella hacienda ó rancho hubiere: asimismo de los ladrones; y si urgiere la aprension de estos últimos, procederán ayudados de los vecinos á verificarla, con el objeto de entregarlos dentro del término, á lo mas de veinticuatro horas.

Tercera: Cuidar de saber el nombre, oficio y destino que llevan por aquel lugar los transeuntes, siempre que hagan mansion en él mismo, avisando con esta noticia si le pareciere necesario, al juez respectivo.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 27.

Declara vigente en las elecciones de diputados al congreso del estado el capítulo 4. ° de la ley de 17 de Agosto de 1825.

OCTUBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

Está vigente en las elecciones de diputados al congreso del estado el capítulo 4. ° de la ley de 17 de Agosto de 1825.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 28.

Señala dia para la eleccion de ministros de la suprema corte de justicia.

OCTUBRE 16 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Por esta vez se hará la eleccion de individuos para la suprema corte de justicia de que habla la constitucion reformada, el dia 8 de Diciembre próximo venidero.

2. ° La eleccion prevenida en el artículo anterior, se verificará por las juntas electorales de distrito que están en ejercicio.

3. ° El dia 2 de Enero del año entrante, prestarán los ministros y fiscal nuevamente electos, el juramento prevenido por la ley de 29 de Mayo de 1826.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 29.

Clausura de sesiones.

OCTUBRE 14 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias, hoy dia 7 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DIPUTACION PERMANENTE.

DECRETO NUM. 30.

Instalacion de la diputacion permanente.

OCTUBRE 12 DE 1833.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, ha tenido á bien hacer la declaracion siguiente.

EL IGNACIO HERRERA TEJEDA

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro se declara instalada conforme al artículo 69 de la constitucion, hoy dia 8 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 31.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

OCTUBRE 14 DE 1833.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro en uso de la segunda atribucion que le concede la carta fundamental en su artículo 71 ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 19 del mes que rige, fijándose para la primera junta preparatoria el 17 del mismo.

2.º El objeto de la reunion será: elegir conforme á la ley general de 23 de Julio último, al individuo que debe cubrir la vacante que resultó en la suprema corte de justicia por fallecimiento del Sr. D. Isidro Yáñez.

Lo tendrá entendido &c.

REUNION EXTRAORDINARIA DEL H. CONGRESO.

AÑO DE 1833.

DECRETO NUM. 32.

Apertura de sesiones.

OCTUBRE 19 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 19 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 33.

Clausura de sesiones.

OCTUBRE 22 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 21 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

SIGUE LA DIPUTACION PERMANENTE.

DECRETO NUM. 34.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 14 DE 1833.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 18 del que rige: fijándose el 15 para la primera junta preparatoria.

2.º Los objetos de esta reunion serán.

Primero: Dictar medidas sobre recomposicion de caminos.

Segundo: Reformar la ley que arregla la hacienda pública del estado.

Tercero: Relevar al Ayuntamiento de la capital del estado, del cargo de albacea de la Señora Doña Josefa Vergara y de la intervencion de sus bienes.

Cuarto: Postular dos individuos el dia 23 del corriente, para cubrir las vacantes que han resultado en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento de los Sres. D. Tomas Salgado y D. Jacobo Villaurrutia.